

Rad. 304.2017 Unión marital de hecho  
Demandante. GLORIA CAIRASCO SANCHEZ  
Demandado. WILLIAM DE JESUS HERNANDEZ VILLADA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante solicitó levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 370-244108. Asimismo, se informa que en la causa no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.  
Cali, 01 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 1 de febrero de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 185

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la causa, se advierte que las partes presentaron memorial solicitando la terminación del proceso a través de la figura de la transacción -art. 312 del C.G.P.-, petitoria que no fue acogida por el Juzgado, comoquiera, que dicha forma de terminación anormal del proceso **no** es el modo establecido por el legislador -ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005- para zanjar este tipo de lides, empero, se advierte que la última actuación surtida dentro de esta causa fue el 20 de febrero del 2020 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, por medio de la cual se le **requirió** a la parte que aclarará los términos de la solicitud de terminación, además, de la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante, carga que no acreditó la parte interesada y únicamente, atinó a solicitar el levantamiento de la medida cautelar vigente.

ii) Así las cosas, se advierte que ha transcurrido más de un (1) año, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuación tendiente a que el proceso siguiera su cauce normal; contrariamente, y solo hasta ahora reitera la misma solicitud de terminación y levantamiento de medida cautelar, lo que impone la terminación del proceso, pero no por las causas aducidas por las partes, sino en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>., declarando, consecencialmente, la terminación del proceso por desistimiento tácito *-sin necesidad de requerimiento-*.

iii) Conforme lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en providencia 991 del 5 de diciembre de 2017, que recae respecto del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-244108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

iv) No habrá condena en costas.

Por lo anterior, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

<sup>1</sup> "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por GLORIA CAIRASCO SANCHEZ en contra de los herederos del causante WILLIAM DE JESUS HERNANDEZ VILLADA.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de demanda que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-244108 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, medida decretada a través de auto No. 991 del 5 de diciembre de 2017 y comunicada a través de oficio No. 1013 del 16 de marzo de 2018.

**Por la SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante, con la publicación de los estados, librar la comunicación informando el levantamiento de la medida cautelar.**

**TERCERO.** Sin condena en costas.

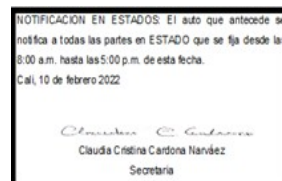
**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en digital y, hace las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**SEXTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b6c7357b9d389781c375b32b449dd95fc3736bc922529f3c4af997b893748**

Documento generado en 09/02/2022 04:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**